



Ministerio de Economía y Finanzas Públicas
Secretaría de Comercio Interior



8

BUENOS AIRES, 23 ENE 2009

709
CONC/662

VISTO el Expediente N° S01:0417615/2007 del Registro del ex - MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, y

CONSIDERANDO:

Que el Artículo 58 de la Ley N° 25.156 faculta a la Autoridad de Aplicación de la Ley N° 22.262 a intervenir en las causas que se inicien durante la vigencia de la primera de las normas legales citadas, subsistiendo sus funciones hasta que se constituya y se ponga en funcionamiento el TRIBUNAL NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA en el ámbito del MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS PUBLICAS.

Que, en las operaciones de concentración económica en las que intervengan empresas cuya envergadura determine que deban realizar la notificación prevista en el Artículo 8° de la Ley N° 25.156, procede su presentación y tramitación por los obligados ante la COMISION NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA, organismo desconcentrado en la órbita de la SECRETARIA DE COMERCIO INTERIOR del MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS PUBLICAS, en virtud de lo dispuesto y por la integración armónica de los Artículos 6° a 16 y 58 de dicha ley.

Que las presentes actuaciones dan cuenta de la operación de concentración económica llevada a cabo, consistente en la adquisición por parte de la empresa AKZO NOBEL N.V. de la totalidad del capital emitido y a emitir de la empresa IMPERIAL CHEMICAL INDUSTRIES PLC.

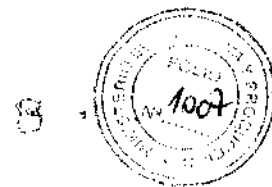
Handwritten mark resembling a stylized 'A' or 'M'.

Que las partes expresan que la adquisición fue perfeccionada con fecha 2 de enero

Handwritten signature or mark.



Ministerio de Economía y Finanzas Públicas
Secretaría de Comercio Interior



de 2008 y de acuerdo al programa acordado sancionado por la CORTE SUPREMA DE INGLATERRA y la CORTE SUPREMA DE GALES el día 17 de diciembre de 2007, en los términos del Artículo 425 de la Ley de Sociedades del REINO UNIDO DE GRAN BRETAÑA E IRLANDA DEL NORTE.

Que las sociedades involucradas dieron cumplimiento a los requerimientos de la COMISION NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA efectuados en uso de las atribuciones conferidas por el Artículo 58 de la Ley N° 25.156, notificando la operación en tiempo y forma de acuerdo a lo dispuesto en el Artículo 8° de dicha norma.

Que la operación notificada consiste en una compraventa que encuadra en las previsiones del Artículo 6°, inciso c) de la Ley N° 25.156.

Que la obligación de efectuar la notificación obedece a que el volumen de negocios de las empresas afectadas supera el umbral previsto en el Artículo 8° de la Ley N° 25.156, y la operación no se encuentra alcanzada por ninguna de las excepciones dispuestas en dicha norma.

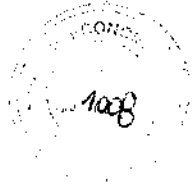
Que cabe destacar que, conforme lo manifestado por la COMISION NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA, en el Punto 36 de su Dictamen N° 709, Anexo a la presente, la división de la empresa AKZO NOBEL N.V. dedicada al cuidado de la salud, que incluye a las firmas ORGANON ARGENTINA S.A. e INTERVET ARGENTINA S.A., ha sido adquirida por la empresa SCHERING PLOUGH CORPORATION antes de finalizado el análisis de la presente operación, así como también fue vendida, por parte de la firma IMPERIAL CHEMICAL INDUSTRIES PLC, la empresa NATIONAL STARCH & CHEMICAL COMPANY S.A.

Que asimismo, manifiesta dicha Comisión que la mencionada operación se



Ministerio de Economía y Finanzas Públicas
Secretaría de Comercio Interior

8



encuentra tramitando bajo el Expediente N° S01:0241426/2008 del Registro del ex - MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, caratulado "HENKEL ARGENTINA S.A. Y OTROS S/NOTIFICACION ART. 8 LEY N° 25.156 (CONC. N° 712)".

Que habiendo analizado los instrumentos legales aportados por las partes a los efectos de esta operación, no se advierte en los mismos la existencia de cláusulas accesorias restrictivas de la competencia.

Que de acuerdo a todo lo expuesto, la COMISION NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA concluye que la operación de concentración económica notificada no infringe el Artículo 7° de la Ley N° 25.156, toda vez que de los elementos reunidos en las presentes actuaciones no se desprende que tenga entidad suficiente para restringir o distorsionar la competencia de modo que pueda resultar perjuicio al interés económico general.

Que, por este motivo, la COMISION NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA aconseja al señor Secretario de Comercio Interior autorizar la operación de concentración económica consistente en la adquisición por parte de la empresa AKZO NOBEL N.V. de la totalidad del capital emitido y a emitir de la firma IMPERIAL CHEMICAL INDUSTRIES PLC, de conformidad con lo establecido por el Artículo 13, inciso a) de la Ley N° 25.156.

Que el suscripto comparte los términos del dictamen emitido por la COMISION NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA, al cual cabe remitirse en honor a la brevedad, y cuya copia autenticada se incluye como Anexo y es parte integrante de la presente resolución.

Que el infrascripto resulta competente para el dictado del presente acto en virtud



Ministerio de Economía y Finanzas Públicas
Secretaría de Comercio Interior



de lo establecido en los Artículos 13 y 58 de la Ley N° 25.156.

Por ello,

EL SECRETARIO DE COMERCIO INTERIOR

RESUELVE:

ARTICULO 1°.- Autorízase la operación de concentración económica consistente en la adquisición por parte de la empresa AKZO NOBEL N.V. de la totalidad del capital emitido y a emitir de la firma IMPERIAL CHEMICAL INDUSTRIES PLC, de conformidad con lo establecido por el Artículo 13, inciso a) de la Ley N° 25.156.

ARTICULO 2°.- Considérase parte integrante de la presente resolución, al Dictamen N° 709 de fecha 30 de diciembre de 2008 emitido por la COMISION NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA, organismo desconcentrado en la órbita de la SECRETARIA DE COMERCIO INTERIOR del MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS PUBLICAS, que en VEINTIUN (21) hojas autenticadas se agrega como Anexo a la presente medida.

ARTICULO 3°.- Regístrese, comuníquese y archívese.

RESOLUCION N° 8



Lic. MARIO GUILLERMO MORENO
SECRETARIO DE COMERCIO INTERIOR
MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS PUBLICAS



Ministerio de Economía y Finanzas Públicas
Secretaría de Comercio Interior
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

MARTIN R. ATAEFE
SECRETARÍA LETRADA
COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA
DE LA COMPETENCIA

ES COPIA F
DEL ORIGINAL

8

Expte. S01:0417615/2007 (Conc. N° 662) HDM/DO-PDP-SA-VB-MA
DICTAMEN N° 709
BUENOS AIRES, 30 DIC 2008

SEÑOR SECRETARIO:

Elevamos para su consideración el presente dictamen referido a la operación de concentración económica que tramita bajo el Expediente N° 0417615/2007 del Registro del ex MINISTERIO DE ECONOMÍA Y PRODUCCIÓN, caratulado "AKZO NOBEL N.V. e IMPERIAL CHEMICAL INDUSTRIES PLC. S/ NOTIFICACION ARTICULO 8 LEY 25156 (CONC 662)"

I. DESCRIPCION DE LA OPERACIÓN Y ACTIVIDAD DE LAS PARTES

I.I. La operación

1. La operación consiste en la adquisición por parte de AKZO NOBEL N.V. (en adelante "AKZO NOBEL"), de la totalidad del capital emitido y a emitir de Imperial Chemical Industries PLC (en adelante "ICI").
2. Las partes expresan que la adquisición fue perfeccionada el 2 de enero de 2008 de acuerdo al programa acordado sancionado por la Corte Suprema de Inglaterra y la Corte Suprema de Gales el 17 de diciembre de 2007, en los términos del artículo 425 de la Ley de Sociedades del Reino Unido.
3. ICI fue registrada nuevamente como una compañía de capital cerrado el 7 de enero de 2008, siendo actualmente una subsidiaria de titularidad de AKZO NOBEL.
4. Por último, cabe aclarar que, las partes involucradas en la operación notificada, informaron que tanto AKZO NOBEL como ICI son sociedades que cotizan en



bolsa y respecto de las cuales ningún accionista posee individualmente una participación mayor al 5% del capital accionario emitido, suficiente como para ejercer control en las sociedades. En tal sentido, aclararon que los únicos accionistas de AKZO NOBEL que poseen una participación mayor al 5% son ING con una participación del 5,2%, y Paulson con una de 5,1%, mientras que los únicos accionistas de ICI que poseen una participación mayor al 5% son LEGAL & GENERAL INVESTMENT MANAGEMENT (5,86%) y STANDARD LIFE INVESTMENTS LIMITED (5,58%).

5. Concordantemente, manifestaron las partes que sólo se adquirió un porcentaje mayor al 5% del capital social de ICI a las dos últimas compañías nombradas.
6. En razón de lo antedicho, y atento los términos de la operación notificada y la dispersión del capital accionario de la empresa objeto de la presentes actuaciones, la presente operación se analizará eximiendo a las VENDEDORAS, propietarias de las acciones de ICI diseminadas en la bolsa, que se presenten a cumplir con la obligación dispuesta en el Artículo 8° de la Ley N° 25.156.

I.II. La actividad de las partes

EL OBJETO DE LA OPERACIÓN

7. **IMPERIAL CHEMICAL INDUSTRIES PLC** es una sociedad inscripta bajo las leyes del Reino Unido, inserta en el campo de las pinturas, adhesivos industriales, especialidades en pegamentos y polímeros, y materiales electrónicos. En Argentina, la empresa controla de manera directa o indirecta a las siguientes sociedades:
8. S.A. ALBA FABRICA DE PINTURAS, ESMALTES Y BARNICES, (en adelante "ALBA") dedicada al negocio de pinturas. Específicamente, produce pinturas decorativas, productos de protección y resinas.
9. National starch & chemical company s.a. (én adelante "NATIONAL STARCH") cuya actividad principal es la producción y comercialización de polímeros sintéticos con una función adhesiva.



Ministerio de Economía y Finanzas Públicas
Secretaría de Comercio Interior
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

ES COPIA FIEL
DEL ORIGINAL

MARTIN E. AZEPE
SECRETARÍA LETRADA
COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA
DE LA COMPETENCIA



10. ICI Argentina S.A.I.C. (en adelante "ICI ARGENTINA"), posee dos áreas de negocios compuestas por químicos especiales para vinos y químicos para rendimientos específicos.

LA PARTE COMPRADORA

11. **AKZO NOBEL N.V.** es una sociedad constituida y vigente conforme las leyes de Holanda que se dedica a actividades relacionadas con el cuidado de la salud, pinturas y químicos. En Argentina, la mencionada realiza sus actividades a través de sus siguientes controladas:
12. **AKZO NOBEL COATINGS S.A.** (en adelante "AKSO NOBEL COATINGS"), sociedad cuya actividad principal es la producción y comercialización de pinturas. Específicamente, se encuentra dedicada a la producción de pinturas decorativas, pinturas industriales, revestimientos para automotores, pintura en polvo, pinturas marinas y productos de protección.
13. **AKZO NOBEL QUIMICA S.A.**, en adelante ("AKSO NOBEL QUIMICA"), sociedad que se dedica a la comercialización de productos químicos de Akzo.
14. **ORGANON ARGENTINA S.A.** (en adelante "ORGANON"), sociedad que se encuentra activa en la provisión de productos para el cuidado de la salud humana.
15. **INTERVET ARGENTINA S.A.** (en adelante "INTERVET"), sociedad dedicada al cuidado de la salud animal.

II. ENCUADRAMIENTO JURIDICO

13. Las sociedades involucradas dieron cumplimiento a los requerimientos de esta COMISION NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA efectuados en uso de las atribuciones conferidas por el artículo 58 de la Ley N° 25.156, notificando la operación en tiempo y forma de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 8 de dicha norma.
14. La operación notificada consiste en una compraventa que encuadra en las previsiones del artículo 6º, inciso c) de la Ley N° 25.156.



15. La obligación de efectuar la notificación obedece a que el volumen de negocios de las empresas afectadas supera el umbral previsto en el artículo 8 de la ley N° 25.156, y la operación no se encuentra alcanzada por ninguna de las excepciones dispuestas en dicha norma.

III. PROCEDIMIENTO

16. El día 26 de octubre de 2007 los apoderados de AKSO NOBEL y de ICI, presentaron en forma conjunta el Formulario F1 ante esta Comisión Nacional.
17. Con fecha 12 de noviembre de 2007, debido a que la presentación realizada por las partes notificantes no cumplía con lo establecido en la Resolución SDCyC N° 40/2001, se hizo saber a las mismas que hasta tanto su presentación no se adecuara a la normativa vigente acompañando nuevo soporte magnético, no se daría trámite a la misma. Sin perjuicio de ello, consideró esta Comisión Nacional que el Formulario F1 presentado por las partes se hallaba incompleto, por lo que se procedió a realizar las observaciones pertinentes, haciendo saber a las partes notificantes que hasta tanto no cumplieran con lo requerido en relación al soporte magnético no comenzaría a correr el plazo establecido en el artículo 13 de la Ley N° 25.156 y que el mismo quedaría suspendido hasta tanto no se diera cumplimiento a las observaciones efectuadas.
18. El día 12 de diciembre de 2007 las partes notificantes efectuaron una presentación contestando el requerimiento efectuado por esta Comisión Nacional en el punto anterior.
19. Tras analizar la información presentada, con fecha 21 de enero de 2008, esta Comisión Nacional conforme con lo dispuesto en la Resolución SDCyC N° 40/2001, consideró que la documentación presentada se hallaba incompleta, por lo que se procedió a realizar nuevas observaciones, haciendo saber a las partes notificantes que continuaba suspendido el plazo establecido en el artículo 13 de la Ley 25.156, hasta tanto no se diera cumplimiento al requerimiento efectuado.



Ministerio de Economía y Finanzas Públicas
Secretaría de Comercio Interior
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

ES COPIA FIEL
DEL ORIGINAL



MARTÍN NATARPE
SECRETARÍA EJECUTIVA
COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA
DE LA COMPETENCIA

20. El día 3 de marzo de 2008 las partes notificantes efectuaron una presentación contestando el requerimiento efectuado por esta Comisión Nacional.
21. Analizada la presentación efectuada y conforme con lo dispuesto en la Resolución SDCyC N° 40/2001, con fecha 14 de abril de 2008, esta Comisión Nacional consideró que la información presentada se hallaba incompleta, por lo que se procedió a realizar las observaciones pertinentes, haciendo saber a las partes notificantes que continuaba suspendido el plazo establecido en el artículo 13 de la Ley 25.156, hasta tanto no se diera cumplimiento al requerimiento efectuado.
22. El día 27 de mayo de 2008 las partes notificantes efectuaron una presentación contestando el requerimiento efectuado por esta Comisión Nacional.
23. Con fecha 18 de junio de 2008 y conforme con lo dispuesto en la Resolución SDCyC N° 40/2001, esta Comisión Nacional consideró que la información presentada se hallaba incompleta, por lo que se procedió a realizar las observaciones pertinentes, haciendo saber a las partes notificantes que continuaba suspendido el plazo establecido en el artículo 13 de la Ley 25.156, hasta tanto no se diera cumplimiento al requerimiento efectuado.
24. El día 21 de julio de 2008 las partes notificantes efectuaron una presentación contestando el requerimiento efectuado por esta Comisión Nacional a fs. 923, pasando a despacho con fecha 23 de julio.
25. Con fecha 23 de julio de 2008 las partes notificantes efectuaron una presentación aclarando algunos de los puntos contestados en la presentación del día 21 de julio.
26. Analizada la presentación efectuada, con fecha 25 de julio de 2008 y conforme con lo dispuesto en la Resolución SDCyC N° 40/2001, esta Comisión Nacional consideró que la información presentada se hallaba incompleta, por lo que se procedió a realizar las observaciones pertinentes, haciendo saber a las partes notificantes que continuaba suspendido el plazo establecido en el artículo 13 de la Ley 25.156, hasta tanto no se diera cumplimiento al requerimiento efectuado.



Ministerio de Economía y Finanzas Públicas
Secretaría de Comercio Interior
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

DEL ORIGINAL

MARTIN R. GARPE
SECRETARÍA LEYENDA
COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA
DE LA COMPETENCIA



27. El día 28 de julio de 2008 las partes notificantes efectuaron una presentación contestando el requerimiento efectuado por esta Comisión Nacional.
28. Con fecha 19 de agosto de 2008 y conforme con lo dispuesto en la Resolución SDCyC N° 40/2001, esta Comisión Nacional consideró que la información presentada se hallaba incompleta, por lo que se procedió a realizar las observaciones pertinentes, haciendo saber a las partes notificantes que continuaba suspendido el plazo establecido en el artículo 13 de la Ley 25.156, hasta tanto no se diera cumplimiento al requerimiento efectuado.
29. El día 30 de septiembre de 2008 las partes notificantes efectuaron una presentación contestando el requerimiento efectuado por esta Comisión Nacional a fs. 946, pasando a despacho con fecha 14 de octubre.
30. Con fecha 21 de octubre de 2008 y conforme con lo dispuesto en la Resolución SDCyC N° 40/2001, esta Comisión Nacional consideró que la información presentada se hallaba incompleta, por lo que se procedió a realizar las observaciones pertinentes, haciendo saber a las partes notificantes que continuaba suspendido el plazo establecido en el artículo 13 de la Ley 25.156, hasta tanto no se diera cumplimiento al requerimiento efectuado.
31. El día 30 de octubre de 2008 las partes notificantes efectuaron una presentación contestando el requerimiento efectuado por esta Comisión Nacional a fs. 957 , pasando a despacho con fecha 6 de noviembre.
32. Con fecha 11 de noviembre de 2008 y conforme con lo dispuesto en la Resolución SDCyC N° 40/2001, esta Comisión Nacional consideró que la información presentada se hallaba incompleta, por lo que se procedió a realizar las observaciones pertinentes, haciendo saber a las partes notificantes que continuaba suspendido el plazo establecido en el artículo 13 de la Ley 25.156, hasta tanto no se diera cumplimiento al requerimiento efectuado.
33. El día 14 de noviembre de 2008 las partes dieron cumplimiento a lo solicitado.



34. Tras analizar la información brindada, con fecha 10 de diciembre de 2008, esta Comisión Nacional consideró que la información presentada se hallaba incompleta, por lo que se procedió a realizar las observaciones pertinentes, haciendo saber a las partes notificantes que continuaba suspendido el plazo establecido en el artículo 13 de la Ley 25.156, hasta tanto no se diera cumplimiento al requerimiento efectuado.

35. Finalmente con fecha 12 de diciembre de 2008 las partes brindaron la información requerida, aprobándose el Formulario F1 y continuando a partir del día hábil siguiente al enunciado el cómputo del plazo establecido en el artículo 13 de la Ley N° 25.156.

IV. EVALUACIÓN DE LOS EFECTOS DE LA OPERACIÓN DE CONCENTRACION SOBRE LA COMPETENCIA.

IV.1. NATURALEZA DE LA OPERACIÓN

36. Como ya se dijo, la presente operación consiste en la adquisición, por parte de AKZO NOVEL de la totalidad del capital emitido y a emitir de ICI. Cabe destacar que la división de AKZO dedicada al cuidado de la salud, que incluye a ORGANON e INTERVET, ha sido adquirida por SCHERING PLOUGH CORPORATION antes de finalizado el análisis de la presente operación¹, así como también fue vendida, por parte de ICI, NATIONAL STARCH².

37. A los efectos de la presente operación, se han analizado las actividades de AKZO e ICI incluidas las firmas mencionadas en el párrafo anterior, aunque por la actividad de las mismas, no se verifican a partir de ellas relaciones de algún tipo entre las partes.

¹Dicha operación tramita actualmente bajo el Expediente N° S01:0294401/2007 del registro del MINISTERIO DE ECONOMÍA Y PRODUCCIÓN, caratulado "AKZO NOBEL N.V. Y SHERING PLOUGH CORPORATION S/ NOTIFICACION ARTICULO 8° LEY N° 25.156 (CONC. 683)".

² Dicha operación tramita actualmente bajo el Expediente N° S01:0241426/08 del Registro del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, caratulado "HENKEL ARGENTINA S.A. Y OTROS S/ NOTIFICACION ART. 8 LEY N° 25.156 (CONC. N° 712)"



38. De esta manera, la operación de concentración económica presenta relaciones horizontales y verticales entre el Grupo AKZO y el Grupo ICI. Las primeras, en los mercados de pinturas decorativas y productos de protección; y, las segundas, en la producción y posesión de una cadena de comercialización minorista de pinturas y productos de protección, y en la fabricación de resinas y de pinturas.

IV.2. DEFINICIÓN DE MERCADOS RELEVANTES

39. Tal como lo establecen los Lineamientos para el Control de las Concentraciones Económicas (en adelante "los Lineamientos"), aprobados por Resolución 164/2001 de la ex SECRETARÍA DE LA COMPETENCIA, LA DESREGULACIÓN Y LA DEFENSA DEL CONSUMIDOR, a los efectos de establecer si una concentración limita o no la competencia, es preciso delimitar el mercado que se verá afectado por la operación. Este mercado, que se denomina mercado relevante, comprende dos dimensiones: el mercado del producto y el mercado geográfico.

40. El marco metodológico para la definición del mercado relevante, tanto en su dimensión de producto como geográfica, es lo que se conoce como test SSNIP ("*Small but Significant and Nontransitory Increase in Price*"). Referido al mercado del producto, este test define como mercado relevante al menor grupo de productos respecto del cual, a un hipotético monopolista de todos ellos, le resultaría rentable imponer un aumento de precios pequeño, pero significativo y no transitorio³.

41. Referido al mercado geográfico, el test define como mercado relevante a la menor región dentro de la cual resultaría beneficioso para un único proveedor del producto en cuestión imponer un incremento pequeño, aunque significativo y no transitorio, en el precio del producto.

42. Una vez definido el mercado relevante se procederá al cálculo de la concentración y participaciones de mercado y al análisis de las características de la competencia en dicho mercado.

³ El aumento de precios considerado va del 5% al 10%.



MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS PÚBLICAS
SECRETARÍA DE COMERCIO INTERIOR
COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA

ES COPIA FIEL
DEL ORIGINAL



MERCADOS DE PRODUCTO

I) RESINAS

- 43. Las resinas son el principal componente de las pinturas producidas en base a solventes, sean éstas decorativas o de protección. Las mismas presentan dos variedades: la alquídica y la acrílica.
- 44. La diferencia entre ambas reside en los monómeros que las componen: la resina alquídica es producida en base aceites vegetales medianamente secos (aceites de soja o girasol), poliol, poliacido y aguarrás; mientras que en la producción de la acrílica se utilizan monómero pesado (estireno, metil metraquilato), monómero liviano (acrilato), un iniciador de reacción y un solvente final para diluir (aromático o cetónico).
- 45. Ambas resinas se utilizan para las mismas clases de pinturas, pero con distintas propiedades requeridas.
- 46. Las partes afirman que no hay ningún producto que pueda sustituir a las resinas en la producción de pinturas decorativas y productos de protección, en base a solventes. En consecuencia, el menor grupo de productos en el cual un hipotético monopolista podría imponer un aumento de precios significativo y no transitorio viene dado por el de resinas.

II) PINTURAS DECORATIVAS

- 47. Las pinturas decorativas se utilizan para dar el revestimiento final tanto a superficies internas como externas.
- 48. Estos productos son realizados en base a tres componentes principales: el vehículo, el ligador (binder) y el pigmento. Adicionalmente, pueden tener una serie de aditivos.
- 49. El vehículo determina la viscosidad de la pintura y la forma de aplicación de la misma, y, puede ser agua o una combinación de solventes orgánicos. El ligador o resina es el componente que determina la "terminación" de la misma: las



ES COPIA FIEL
DEL ORIGINAL

MARTIN P. ALFARO
SECRETARÍA DE COMERCIO INTERIOR
COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA



terminaciones son típicamente descriptas como lustradas, semi-lustradas o mate. Cuanto más lustre, más durable y resistente será la aplicación de la pintura. Finalmente, los pigmentos determinan el color, tono y grado de opacidad de la pintura. Asimismo, el pigmento puede también afectar otras propiedades de la pintura, como su lustre, flujo o funciones específicas.

50. Desde el lado de la demanda, existen diversos productos con similar funcionalidad a las pinturas decorativas como los papeles tapiz, los paneles decorativos, productos texturados, microcemento texturado, paneles de madera y cal. Sin embargo, los mismos no poseen las múltiples funcionalidades de las pinturas en tanto por ejemplo, no sirven para revestir los marcos de puertas y ventanas, o superficies de ladrillos a la vista. En el mismo sentido, sus precios están alejados de los de las pinturas y su comercialización se efectúa en comercios distintos. Según las partes: *"Fuera del segmento, los productos sustitutos dependerán de la superficie sobre la cual la pintura va a ser utilizada"*

51. Esta baja sustitución por el lado de la demanda que presenta a las pinturas y los productos mencionados como dos mercados separados, se ve reforzada por el lado de la oferta, en tanto sus condiciones de producción son completamente disímiles.

52. Adicionalmente, en lo que respecta a la jurisprudencia internacional, en el dictamen de la Comisión Europea AKZO/ ICI⁵ se definió a las pinturas decorativas como un mercado en sí mismo, al tiempo que se encontraron potencialmente submercados divididos en pinturas y productos para madera, pinturas para profesionales y pinturas para consumidores, y, pinturas con marca o de marcas propias.

53. Con respecto a las posibles segmentaciones al interior de las pinturas decorativas, esta Comisión Nacional analizó la posible existencia de submercados en lo que refiere a pinturas para interior y exterior, productos para madera y productos para ladrillos. Sin embargo, del análisis surge que si bien cada una de las clases de pinturas enumeradas puede satisfacer alguna necesidad que la otra no, o

⁴ Ver Formulario F1 presentado por las partes, fs. 15.

⁵M4779



ES COPIA FIEL
DEL ORIGINAL



Ministerio de Economía y Finanzas Públicas
Secretaría de Comercio Interior
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

MARTÍN P. KUNZE
SECRETARÍA EJECUTIVA
COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA
DE LA COMPETENCIA

satisfacer la misma necesidad en distintos grados, es posible considerarlos como diferentes variedades dentro de una misma gama de productos⁶. Esto se ve reforzado, adicionalmente, por la alta sustitución entre los distintos tipos de pintura por el lado de la oferta.

54. En consecuencia, esta Comisión Nacional entiende que el menor grupo de productos en el cual un hipotético monopolista podría imponer un pequeño aumento no transitorio y significativo de precios es el de las pinturas decorativas.

III) PRODUCTOS DE PROTECCIÓN

55. Los Productos de Protección son revestimientos pesados para ser aplicados principalmente sobre estructuras de acero y concreto instaladas sobre una superficie. Los mismos se aplican con el fin de resistir la erosión, ataques químicos y abrasión.

56. Su proceso productivo es similar a las pinturas decorativas. Sin embargo, desde el lado de la demanda no presentan sustitución frente a las mismas.

57. En tanto no presentan sustitutos posibles, esta Comisión Nacional entiende que el mercado del producto está constituido por los productos de protección.

IV) COMERCIALIZACIÓN MINORISTA

58. Como se mencionó con anterioridad, ALBA se encuentra inserta en el rubro de comercialización minorista de pinturas y productos de protección, a través de la red "Pinturerías del Centro".

59. La comercialización de pinturas y productos de protección se realiza a través de distintos formatos de comercios, entre ellos, las pinturerías, los home center y las ferreterías.

⁶Esto en función de que, a modo de ejemplo, las pinturas para exteriores se utilizan indistintamente para interiores y exteriores, los ladrillos se pintan con pinturas para exteriores y los marcos de madera son pintados con pintura para interiores.



Ministerio de Economía y Finanzas Públicas
Secretaría de Comercio Interior
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

ES COPIA FIEL
DEL ORIGINAL



MARTIN ALATAÑEL
SECRETARÍA DE COMERCIO INTERIOR
COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA

60. Si bien los distintos formatos de comercialización poseen características variadas, como la cantidad de productos que ofrecen y la superficie, entre otras, ésta Comisión Nacional entiende que al momento de adquirir pinturas o productos de protección, los consumidores concurren indiferentemente a uno u otro formato. En consecuencia, el menor grupo de productos en el cual un hipotético monopolista podría imponer un aumento de precios significativo y no transitorio viene dado por el de comercialización minorista de pinturas en los distintos formatos.

MERCADOS GEOGRÁFICOS

61. El mercado de aguas arriba, de resinas, y los de aguas abajo, de pinturas decorativas y productos de protección, tienen todos dimensión nacional, en tanto los tres productos se comercializan en todo el país y las grandes marcas tienen alcance nacional. A modo de ejemplo, cabe destacar la presencia nacional de SINTEPLAST y ALBA, como también de TERSUAVE, que tiene plantas en 6 provincias.

62. Asimismo, el mercado de comercialización minorista se considera nacional, en tanto, por una parte, está conformado en su mayor parte por negocios independientes, como ferreterías o pinturerías, localizadas a lo largo de todo el territorio nacional; y, por otra parte, los otros proveedores, las grandes cadenas, poseen sucursales. En este sentido, Pinturerías del Centro (ALBA) está en 20 provincias y Capital Federal e EASY (CENCOSUD) tiene sucursales en 10 provincias y en Capital Federal.

IV.3. EFECTOS DE LA OPERACIÓN SOBRE EL NIVEL DE CONCENTRACIÓN DE LOS MERCADOS

RELACIONES HORIZONTALES

1) PINTURAS DECORATIVAS

63. El valor total comercializado de pinturas decorativas durante el año 2006 alcanzó los 213.818.779 dólares, lo que implica un incremento en el total facturado del 6.5% con respecto al año anterior y del 17.6% con respecto a 2004. Al cotejarlo



ES COPIA FIEL
 DEL ORIGINAL



MARTÍN DIATOSSE
 SECRETARIO EJECUTIVO
 COMISION NACIONAL DE DEFENSA
 DE LA COMPETENCIA

con la evolución de los litros comercializados, se obtiene que la mayor parte del citado incremento de 2006 con respecto a 2004 quedaría explicado por la evolución de los precios de las pinturas y en menor medida por las cantidades.

64. En el cuadro que sigue se puede observar a las principales firmas del mercado, a saber, ICI, SHERWIN WILLIAMS, SINTEPLAST y TERSUAVE. Entre las cuatro concentran el 66% del total facturado en concepto de pinturas decorativas durante el año 2006.

Cuadro N°1. Participación de las principales firmas en el mercado de pinturas decorativas, en valor. Año 2006.

Empresa	Valor (u\$s)	Participación
Alba	57.798.963	27,0
Sherwin Williams	37.520.861	17,5
Colorin	13.428.701	6,3
Sinteplast	25.220.476	11,8
Plavicom	9.090.164	4,3
Tersuave	21.194.070	9,9
Basf	14.318.657	6,7
Akzo Nobel	7.997.998	3,7
Vernier	10.870.077	5,1
Petrilac	5.328.129	2,5
Andina	2.600.507	1,2
Otros	8.450.177	4,0
Total	213.818.779	100

30,8

65. Por su parte, ALBA (ICI) cuenta con una participación del 27% y AKZO NOBEL con una del 3.7%, por lo que de concretarse la presente operación de concentración económica la firma resultante pasaría a concentrar el 30.8% del mercado de pinturas decorativas.

66. Como puede advertirse ALBA era la empresa con mayor participación antes de notificarse la presente operación mientras que AKZO NOBEL era una de las marcas de menor inserción en este mercado.

67. Si bien la empresa resultante se consolidaría como el principal competidor de este mercado su participación sería levemente superior al 30% y enfrentaría la



MARTIN P. ALASEFE
SECRETARÍA INTERIOR
COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA

competencia de marcas reconocidas, entre las que se destacan SHERWIN WILLIAMS y SINTEPLAST que, además, tienen una dilatada trayectoria en el mercado. El primero, surge a fines del siglo XIX en Estados Unidos, tiene presencia internacional y se instala en Argentina en 1927 a través de un concesionario oficial y en 1939 con una planta en Ciudadela⁷. Por su parte, SINTEPLAST es una firma de origen nacional, que surge en 1956 bajo el nombre FROSTELAC y se expande en los años setenta dejando de ser un proyecto familiar⁸; además de producir pinturas y productos de protección, la firma cuenta con una red de pinturerías en todo el país.

68. Por todo lo antedicho, esta Comisión Nacional entiende que la presente operación no genera problemas de competencia en el mercado de pinturas decorativas.

II) PRODUCTOS DE PROTECCIÓN

69. El total de mercado facturado de productos de protección durante el año 2006 fue de 42.900.000 dólares, lo que implica un incremento del 9.4% con respecto al año 2005 y del 35.8% con respecto a 2004. Se destaca que, a diferencia de lo acaecido con las pinturas decorativas, el incremento en el total facturado que se verifica entre 2004 y 2006 quedaría casi por completo explicado por la evolución de las cantidades comercializadas, que se incrementaron alrededor del 33.7% en el mismo período.

70. La principal firma es ICI, seguida por SHERWIN WILLIAMS, AMERON y CARBOLINE. Por su parte, AMERON es una multinacional cuya casa matriz está en California dedicada a productos de alta ingeniería y materiales para la industria química, energía, transporte e infraestructura⁹ y Carboline es una empresa multinacional fundada en 1947 en Missouri, dedicada a la fabricación de pinturas de alta performance para la industria¹⁰.

Cuadro N°2. Participación de las principales firmas en el mercado de productos

⁷ www.sherwin.com.ar

⁸ www.sinteplast.com

⁹ www.ameron.com

¹⁰ www.carboline.com



MARTÍN ALBERTO
 SECRETARÍA DE COMERCIO INTERIOR
 COMISION NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA

de protección, en valor. Año 2006.

Empresa	Valor (u\$s)	Participación
ICI- Alba	10.167.300	23,70%
Sherwin Williams	4.332.900	10,10%
Ameron	2.745.600	6,40%
Carboline	2.531.100	5,90%
Akzo	2.059.200	4,80%
Hempel	2.445.300	5,70%
PPG	2.359.500	5,50%
Sintoplast	1.501.500	3,50%
Resin	1.201.200	2,80%
Celta	943.800	2,20%
Belcolor	900.900	2,10%
Tersuave	900.900	2,10%
Quality	815.100	1,90%
Estrella	686.400	1,60%
Basf	686.400	1,60%
Durlok	600.600	1,40%
Otros	8.022.300	18,70%
Total	42.900.000	100%

28,50%

Fuente: CNDC en base a información presentada por las partes en el marco del presente expediente.

71. En cuanto a las firmas involucradas en la presente operación, como se mencionó ICI es la firma líder del mercado en el 2006 con el 23.7%, mientras que el Grupo AKZO detenta una participación de mercado del 4.8%. De esta manera, luego de concretada la presente operación de concentración económica, el grupo comprador pasaría a contar con el 28.5% del mercado de productos de protección.

72. Según estos datos la empresa resultante también se consolidaría como el primer competidor del mercado aunque con una participación que en principio no resultaría preocupante desde el punto de vista de la competencia, especialmente teniendo en cuenta la presencia de otras marcas relevantes entre los que se destaca SHERWIN WILLIAMS, segundo competidor del mercado.



Ministerio de Economía y Finanzas Públicas
Secretaría de Comercio Interior
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

ES COPIA FIEL
DEL ORIGINAL

MARTÍN MONTAÑEZ
SECRETARÍA LETIGADA
COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA
DE LA COMPETENCIA



73. En consecuencia, esta Comisión Nacional entiende que la presente operación no genera preocupaciones desde el punto de vista de la competencia en el mercado de productos de protección.

RELACIONES VERTICALES

74. La importancia de analizar los efectos verticales derivados de la presente operación se refiere al eventual fortalecimiento de la capacidad de la empresa resultante para cerrar mercados y/o aplicar algún tipo de acción con efectos exclusivos sobre competidores en los mercados de productos involucrados en esta concentración, a raíz de:

- Su doble condición de productor de pinturas decorativas y productos de protección para su posterior comercialización al público, y competidor en el mercado de comercialización minorista.
- Su doble condición de productor de resinas para la elaboración de pinturas decorativas y productos de protección, y competidor en estos últimos mercados.

I) COMERCIALIZACIÓN MINORISTA – PRODUCTOS DE PROTECCIÓN Y PINTURAS DECORATIVAS

75. En este caso, los mercados de "aguas arriba" son el de pinturas decorativas y productos de protección, mientras que el de "aguas abajo" viene dado por el de comercialización minorista de los mismos.

76. Con respecto a los mercados aguas arriba, como se desprende del análisis precedente, la firma resultante de la presente operación concentraría el 30.8% del mercado de pinturas decorativas y el 28.5% de productos de protección. En este sentido, en tanto quedaría disponible aproximadamente el 70% de cada uno de los mercados para el abastecimiento de terceras empresas minoristas, esta CNDC entiende que la operación no le otorga a AKZO NOBEL un poder de mercado que le permita excluir competidores en el mercado de comercialización minorista, ni genera barreras a la entrada para potenciales entrantes al mismo.



Ministerio de Economía y Finanzas Públicas
Secretaría de Comercio Interior
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia



MARTÍN F. GONZÁLEZ
SECRETARÍA GENERAL
COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA
DE LA COMPETENCIA

77. Con respecto al mercado de aguas abajo, de comercialización minorista, en lo que respecta a la comercialización de pinturas decorativas, las franquicias de Pinturerías del Centro poseen una participación del 7%, mientras que tiendas independientes que venden principalmente productos ALBA concentran el 18% de las pinturas decorativas comercializadas durante el año 2006. Cabe aclarar que estas últimas tiendas no poseen contratos de exclusividad con ALBA, por lo que podrían pasar a comercializar productos de otras marcas, si así lo desearan, en cualquier momento.

78. Aún tomándolas en consideración, la participación de ICI en el mercado de comercialización minorista de pinturas, no le otorga a AKZO NOBEL la capacidad de excluir competidores en el mercado de pinturas decorativas ni genera una barrera a la entrada a potenciales entrantes.



Ministerio de Economía y Finanzas Públicas
 Secretaría de Comercio Interior
 Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

ES COPIA FIEL
 DEL ORIGINAL



MARTIN R. AVARESE
 SECRETARÍA LETRADA
 COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA
 DE LA COMPETENCIA

Cuadro N°3. Participación de las principales firmas en el mercado de comercialización minorista de pinturas decorativas, en valor. Año 2006.

Empresa	Valor (u\$s)	Participación
Alba (Red de franquicias de "Pinturerías del Centro)	14.967.315	7%
Albanets (Tiendas independientes que venden principalmente productos Alba)	38.487.380	18%
Pinturerías Rex	8.552.751	4%
Otras tiendas independientes que venden principalmente productos de otras fábricas	23.520.066	11%
Red de franquicias en general	2.138.188	1%
Red de franquicias Pinturerías Prestigio	8.552.751	4%
Easy-Cencosud	27.796.441	13%
Otras tiendas independientes de pinturas medianas y pequeñas	59.869.258	28%
Ferreterías y Comerciantes de la Construcción	21.381.878	10%
Ventas Directas	8.552.751	4%
Total	213.818.779	100%

Fuente: CNDC en base a información presentada por las partes en el marco del presente expediente.

79. Por otra parte, en cuanto a la comercialización de productos de protección, la forma de distribución difiere de la de las pinturas decorativas, en tanto como se puede observar en el cuadro que sigue, muchas de las competidoras de AKZO en el mercado aguas arriba comercializan sus productos directamente a las industrias, y una porción mínima es comercializada bajo el formato comercio minorista. En este sentido, esta Comisión Nacional entiende que la forma en que ICI está inserta en la comercialización minorista, no genera ningún perjuicio a sus competidores en productos de protección ni constituye una barrera a la entrada a potenciales entrantes al mercado.



ES COPIA FIEL
 DEL ORIGINAL



MARTINA KLAEPPE
 SECRETARIA LETRADA
 COMISION NACIONAL DE DEFENSA
 DE LA COMPETENCIA

Cuadro N°4. Participación de las principales firmas en el mercado de comercialización minorista de productos de protección, en valor. Año 2006.

	Valor (u\$s)	Participación
Venta a industrias	32.003.400	74,60%
Distribuidores que venden principalmente productos Alba	8.507.070	19,83%
Franquicias de Pinturerías del Centro	1.111.110	2,59%
Grandes Superficies	227.370	0,53%
Independientes	326.040	0,76%
Distribuidores	725.010	1,69%
Total	42.900.000	100%

22,42%

Fuente: CNDC en base a información presentada por las partes en el marco del presente expediente.

80. De acuerdo a lo expuesto, y desde el punto de vista del presente análisis vertical, los efectos de la presente operación en los mercados de pinturas decorativas, productos de protección y comercialización minorista de los mismos no revisten entidad como para que puedan resultar en un perjuicio al interés económico general, por lo que la operación en cuestión no despierta preocupación desde el punto de vista de la competencia.

II) RESINAS – PRODUCTOS DE PROTECCIÓN Y PINTURAS DECORATIVAS

81. En este caso, el mercado de resinas constituye el mercado “aguas arriba”, mientras que los mercados de pinturas decorativas y productos de protección representan los de “aguas abajo”.

82. Al respecto, en el siguiente cuadro se presentan las participaciones en el mercado de resinas. Como se puede observar, ICI es la firma líder del mercado a través de Alba, concentrando para el año 2006 el 38% del mismo. La firma es seguida por POLIDUR, con una participación del 19%, y por TERSUAVE y SINTEPLAST que concentran ambas el 10%.

[Handwritten signatures and scribbles]



Ministerio de Economía y Finanzas Públicas
 Secretaría de Comercio Interior
 Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

ES COPIA FIEL
 DEL ORIGINAL



MARTIN KATAFFE
 SECRETARÍA EJECUTIVA
 COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA
 DE LA COMPETENCIA

Cuadro N° 4. Participación de principales firmas en el mercado de resinas, en valor. Año 2006

Empresa	Valor (u\$s)	Participación
Alba	10.777.180	38%
Indur	1.134.440	4%
Polidur	5.388.590	19%
Criken	1.134.440	4%
Resimax	1.985.270	7%
Varkem	850.830	3%
Tersuave	2.836.100	10%
Sintoplast	2.836.100	10%
Otros	1.418.050	5%
Total	28.361.000	100%

Fuente: CNDC en base a información presentada por las partes en el marco del presente expediente.

83. Si bien la firma objeto de la presente operación es la primera del mercado, esta CNDC entiende que esto no le otorga poder de mercado a AKZO NOBEL para excluir competidores en los mercados de pinturas decorativas y productos de protección, ni constituye una barrera a la entrada para potenciales entrantes a ellos, en tanto el 62% del mercado queda disponible para cualquier otra firma existente o entrante.

84. En el mismo sentido, cabe destacar que AKZO NOBEL era cliente de ICI antes de concretada la presente operación de concentración económica, por lo que de existir modificaciones a las condiciones previas de competencia, las mismas serían mínimas.

85. Con respecto a los mercados aguas abajo, como se mencionó con anterioridad, la firma resultante de la presente operación concentraría el 30.8% del mercado de pinturas decorativas y el 28.5% de productos de protección. En este caso, esta CNDC entiende que la operación no le otorga a AKZO un poder de mercado que le permita excluir competidores en el mercado de resinas, ni genera barreras a la entrada para potenciales entrantes al mismo.



Ministerio de Economía y Finanzas Públicas
 Secretaría de Comercio Interior
 Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

ES COPIA FIEL
 DEL ORIGINAL



MARTIN ALBAEFE
 SECRETARÍA LETRADA
 COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA
 DE LA COMPETENCIA

86. De acuerdo a lo expuesto, y desde el punto de vista del presente análisis vertical, los efectos de la presente operación en los mercados de resinas, pinturas decorativas y productos de protección no revisten entidad como para que puedan resultar en un perjuicio al interés económico general, por lo que la operación en cuestión no despierta preocupación desde el punto de vista de la competencia.

V. CLÁUSULAS CON RESTRICCIONES ACCESORIAS

87. Habiendo analizado los instrumentos legales aportados por las partes a los efectos de esta operación, no se advierte en los mismos la existencia de cláusulas accesorias restrictivas de la competencia

VI. CONCLUSIONES

88. De acuerdo a lo expuesto precedentemente, esta COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA concluye que la operación de concentración económica notificada no infringe el artículo 7º de la Ley Nº 25.156, toda vez que de los elementos reunidos en las presentes actuaciones no se desprende que tenga entidad suficiente para restringir o distorsionar la competencia de modo que pueda resultar perjuicio al interés económico general.

89. Por ello, la COMISION NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA aconseja al SEÑOR SECRETARIO DE COMERCIO INTERIOR del MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS PÚBLICAS autorizar la operación de concentración económica consistente en la adquisición por parte de la empresa AKSO NOBEL N.V. de la totalidad del capital emitido y a emitir de IMPERIAL CHEMICAL INDUSTRIES PLC, de conformidad con lo establecido por el artículo 13, inciso a) de la Ley Nº 25.156.

[Handwritten signature]

HUMBERTO GUARDIA MENDONÇA
 VOCAL
 COMISION NACIONAL DE DEFENSA
 DE LA COMPETENCIA

DIEGO PAVANO POVOLO
 COMISION NACIONAL DE DEFENSA
 DE LA COMPETENCIA

Dr. RICARDO NAPOLITANO
 PRESIDENTE
 COMISION NACIONAL DE DEFENSA
 DE LA COMPETENCIA